



Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, Sentencia 197/2019 de 21 Mar. 2019, Rec. 444/2018

Ponente: Ninot Martínez, Ana María.

Nº de Sentencia: 197/2019

Nº de Recurso: 444/2018

Jurisdicción: CIVIL

RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad contractual. Requisitos. Incumplimiento contractual. -- Responsabilidad contractual. Contratos en particular. Arrendamiento de servicios.

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168166683

Recurso de apelación 444/2018 -C

Materia: Juicio Ordinario

Órgano de origen:Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 652/2016

Parte recurrente/Solicitante: Jesús Luis

Procurador/a: Jordi Pich Martinez

Abogado/a: Daniela Gilca

Parte recurrida: FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A., TARINAS VILADRICH ADVOCATS, S.L.P., SUPORT FISCAL I LABORAL, S.L.

Procurador/a: Joan Grau Marti, Jaume Romeu Soriano

Abogado/a: Araceli Beltran Garcia, Margarita Giralt Centelles

SENTENCIA Nº 197/2019

Magistrados:



Jose Antonio Ballester Llopis

Mireia Borguño Ventura

Ana Maria Ninot Martinez

Barcelona, 21 de marzo de 2019

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 8 de mayo de 2018 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 652/2016 remitidos por Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Jordi Pich Martinez, en nombre y representación de Jesús Luis contra Sentencia - 23/02/2018 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Joan Grau Marti, Jaume Romeu Soriano, en nombre y representación de FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A., TARINAS VILADRICH ADVOCATS, S.L.P., SUPORT FISCAL I LABORAL, S.L..

SEGUNDO .- El fallo de la Sentencia recaída ante el Juzgado de instancia y que ha sido objeto de apelación, es del tenor literal siguiente:

" **DESESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador d. JORDI PICH MARTINEZ en representación de D. Jesús Luis contra **SUPPORT FISCAL I LABORAL, S.L., TARINAS VILADRICH ADVOCATS, S.L.P. y FIATC MUTUA DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA, S.A.** Debo **ABSOLVER** y **ABSUELVO** a los demandados, con imposición de costas al actor."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos y se señaló fecha para la celebración de la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 20 de marzo de 2019

CUARTO.- En el presente recurso se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO , siendo Ponente el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado/a D./D^a Ana Maria Ninot Martinez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio y resolución en primera instancia.

El presente procedimiento se inició por demanda presentada por D. Jesús Luis contra las entidades SUPORT FISCAL I LABORAL SL y TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP y contra la compañía aseguradora FIATC, en la que el actor solicita que se condene solidariamente a las demandadas a abonarle la cantidad de 137.704,80 € en concepto de indemnización de los perjuicios causados por la culpa contractual de las citadas mercantiles.

El actor ejercita la acción de responsabilidad contractual del artículo 1.101 del Código Civil que fundamenta en las siguientes alegaciones:

- Desde el año 1974 el Sr. Jesús Luis tenía confiados los servicios integrales de asesoría fiscal y contable derivados de su actividad de construcción-albañilería a la sociedad PEREZ SALAMERO ASESORES SL.



- Dichos servicios cesaron en el mes de abril de 2011 porque PEREZ SALAMERO ASESORES SL fue declarada en concurso voluntario de acreedores seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 10 de Barcelona.
- La entidad SUPORT FISCAL I LABORAL SL adquirió la cartera de clientes de la concursada, prestando los mismos servicios desde mayo de 2011 hasta mayo de 2012.
- A partir de junio de 2012, los servicios eran facturados por la sociedad TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP del mismo grupo empresarial que SUPORT FISCAL I LABORAL SL y dirigidas ambas por D. Borja .
- En septiembre de 2014, el demandante sufrió una hemorragia cerebral que le dejó graves secuelas, tramitando TARINAS VILADRICH su jubilación.
- En septiembre de 2015, la AEAT notifica al Sr. Jesús Luis que desde el año 2008 ha rebasado los límites de 36.060,73 €/obra previstos en el epígrafe 501.3 incluido dentro de la Orden de Módulos que suponía tributar por el método de estimación objetiva del IRPF y del régimen especial simplificado del IVA, que era como venía tributando. Según la AEAT, el Sr. Jesús Luis debería haberse acogido al epígrafe 501.1, que comporta la exclusión de la Orden de Módulos y la tributación mediante el régimen de estimación directa simplificada en el IRPF y el régimen general en el IVA.
- La Agencia Tributaria procedió a realizar las liquidaciones correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012 y 2013 de IRPF y a los ejercicios 2011, 2012 y 2013 de IVA y a imponer las sanciones correspondientes, todo lo cual ha ascendido a la suma de 137.704,80 €, que ha sido abonada por el Sr. Jesús Luis .

El demandante sostiene que la relación contractual que une a las partes es la propia de un arrendamiento de servicios y que, PEREZ SALAMERO primero, y SUPORT FISCAL y TARINAS VILADRICH después, incumplieron las obligaciones derivadas de dicho contrato al no haber realizado un estudio de la situación fiscal y contable del Sr. Jesús Luis y no haber advertido por ello que su cliente podía incurrir en causa de exclusión del régimen de módulos, reclamando a las demandadas el importe abonado a la Agencia Tributaria por las nuevas liquidaciones correctas y las sanciones impuestas.

A la pretensión deducida se opusieron todas las demandadas.

SUPPORT FISCAL Y LABORAL SL y TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP niegan que mantuvieran con el actor una relación de arrendamiento de servicios en materia de asesoramiento- gestión fiscal y laboral integral, sino que se limitaban a la confección y presentación de determinados impuestos siempre conforme a la información facilitada por el cliente; afirman que nunca tuvieron acceso a las facturas del actor por lo que no tenían información para conocer que no podía tramitar por módulos; niegan que SUPORT FISCAL Y LABORAL SL adquiriera la cartera de clientes de PEREZ SALAMERO SL cuando ésta fue declarada en concurso; aducen que a partir de mayo de 2011 el actor le encargó la confección y presentación de una serie de impuestos informando el Sr. Jesús Luis que se dedicaba a la construcción y que tributaba a través del régimen de estimación objetiva que le era más favorable, indicando únicamente la cantidad que había ganado en el trimestre y el IVA soportado, sin entregar en ningún caso las facturas; sostienen que lo acontecido resulta directamente imputable al actor, quien no ha sido un ordenado empresario ni ha llevado una contabilidad ordenada ni ha ofrecido la información correcta, siendo obvio que el Sr. Jesús Luis no declaraba todos sus ingresos para eludir impuestos; alegan que TARINAS



VILADRICH en octubre de 2015 confeccionó los libros de contabilidad de los años 2010 a 2014 a petición del demandante para presentarlos a la AEAT; muestran su disconformidad con la cantidad reclamada señalando, con respecto al IRPF, que no procede reclamación alguna respecto del año 2010 y del período de enero a mayo de 2011, y con respecto al IVA, es improcedente la reclamación del año 2011 y la computada hasta julio de 2012; y finalmente se oponen a la condena solidaria.

Por su parte, la compañía FIATC, aseguradora de la sociedad TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP, alega que no ha existido confusión entre las sociedades que han prestado servicios y que el actor nunca contrató un asesoramiento fiscal integral, señalando que el único trabajo contratado fue la elaboración y presentación de los impuestos referidos en cada una de las facturas.

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona desestima la demanda porque no considera acreditada la existencia de una relación contractual de asesoramiento que hubiera sido incumplido por las demandadas, concluyendo que la obligación de las demandadas era la confección y presentación de impuestos respecto de la que no se ha probado ningún incumplimiento.

Frente a dicha resolución se alza el demandante D. Jesús Luis que recurre en apelación alegando la errónea valoración de la prueba en orden a la determinación de la relación contractual que unía a las partes, la aportación de facturas por el actor a las codemandadas para la confección y liquidación de impuestos, el incumplimiento de la *lex artis* por las asesorías codemandadas con independencia del servicio contratado, la existencia de causas de exclusión de la estimación objetiva módulos y del régimen simplificado de IVA y la indebida condena en costas a la actora. Las demandadas, por su parte, se oponen al recurso y muestran su conformidad con la sentencia de instancia cuya íntegra confirmación interesan.

SEGUNDO.- Sobre la naturaleza de la relación contractual y sobre el incumplimiento.

Las partes han dedicado buena parte de sus escritos y de sus esfuerzos a tratar de definir la naturaleza de la relación contractual existente entre las partes, remontándose para ello, el actor, a la relación que en su día mantuvo con la mercantil PEREZ SALAMERO SL hasta que ésta fue declarada en concurso. Así, el demandante, ahora apelante, ha venido sosteniendo que, primero PEREZ SALAMERO SL y después SUPORT FISCAL I LABORAL SL y TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP, han prestado un servicio de asesoramiento integral al actor; las demandadas, por su parte, niegan tal extremo y defienden por el contrario que únicamente se les encargó la confección y presentación de determinados impuestos.

La sentencia estima no acreditada la existencia del asesoramiento integral defendido por el actor y acoge la tesis de las demandadas con arreglo a la cual su única obligación era la confección y presentación de impuestos. En concreto, la Juzgadora razona que "*de la prueba practicada no se ha acreditado existencia de tal relación contractual referida por la actora en cuanto no se aporta documental alguna que acredite tal relación contractual, no aportándose contrato de asesoramiento fiscal, ni pudiendo deducirse el mismo de la facturación aportada, en cuanto las facturas que se corresponden con los ahora demandados, acompañadas con documentos 281 a 302 de la demanda no puede deducirse tal relación contractual. No consta ninguna de tales facturas cuota alguna relativa al pretendido asesoramiento sino más bien la contratación de concretos servicios relativos a la confección y presentación de impuestos. Tampoco las testificales que declaran en la vista acreditan las alegaciones de la actora (...)*".



Es un hecho incontrovertido que las demandadas SUPORT FISCAL I LABORAL SL desde mayo de 2011 hasta mayo de 2012 y TARINAS VILADRIC ADVOCATS SLP a partir de esa fecha, han confeccionado y presentado las declaraciones de IRPF e IVA del actor, haciéndolo por el régimen de estimación subjetiva o "módulos" el IRPF y por el régimen simplificado el IVA.

La relación existente entre el cliente y el asesor fiscal es un arrendamiento de servicios, en virtud del cual el arrendatario se obliga a cambio de una remuneración a prestar unos servicios (arts. 1.544 CC), desplegando su actividad con la debida diligencia y acorde con las leyes y la *lex artis*.

En este tipo de servicios de asesoría fiscal y confección de impuestos, resulta evidente que la relación con el cliente está basada en la confianza, precisamente por el desconocimiento que tiene la persona que acude a un profesional del sector buscando asesoramiento o asistencia técnica, por lo que el deber de prestación del servicio conlleva igualmente el deber de fidelidad propia de la relación contractual (art. 1.258 CC) y exige la óptima ejecución del servicio contratado, al suponerse la adecuada preparación profesional y el cumplimiento correcto. La diligencia en la prestación del servicio que se exige al profesional es mayor que la genérica que el Código Civil refiere al buen padre de familia, por los cánones profesionales recogidos en las normas de deontología profesional. Por consiguiente, si no se ejecuta o se hace incorrectamente el servicio contratado, surge la responsabilidad del profesional en cuanto haya actuado sin la diligencia exigible por los daños y perjuicio causados con la correspondiente obligación resarcitoria por aplicación del artículo 1.101 del Código Civil .

Como bien señala la Juez a quo, la acción ejercitada por el actor es la de responsabilidad civil por incumplimiento contractual, prevista en el artículo 1.101 del Código Civil , a cuyo tenor " *quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que, en el cumplimiento de sus obligaciones incurriesen en dolo, negligencia o morosidad, y los que, de cualquier modo, contravinieren al tenor de aquéllas* ".

La SAP de Barcelona, sección 4, de 13 de mayo de 2015 declara que "*Para que pueda apreciarse la existencia de responsabilidad civil contractual (artículo 1.101 del Código Civil) es preciso que concurra la previa existencia de una relación contractual, una acción u omisión culposa o negligente del demandado en el cumplimiento de su obligación contractual, un daño, y la relación de causalidad entre la acción u omisión culposa y el daño que sufre el demandante.*

El arrendamiento de servicios, artículo 1.544 del Código Civil, obliga al asesor, a cambio de una remuneración, a prestar unos servicios, desplegando su actividad profesional con la debida diligencia; y para que pueda establecerse su responsabilidad por culpa, es preciso que concurran los siguientes requisitos:

- 1. La existencia de una omisión culposa del demandado; error claro y patente para cualquier profesional.*
- 2. Una infracción de la "lex artis", normativa fiscal por parte del demandado.*
- 3. Un daño.*
- 4. La relación de causalidad, esto es, la causa del daño económico al demandante debe estar en la actuación negligente del demandado.*

Existe negligencia por parte del asesor en los supuestos en que existan sanciones, recargos o intereses derivados de una actividad inspectora por aspectos tributarios no declarados, o por



desgravaciones o deducciones mal aplicadas, o por la no aplicación de determinados beneficios fiscales.

Finalmente, en la esfera de una responsabilidad subjetiva contractual, no opera la inversión de la carga de la prueba, por lo que es preciso acreditar la culpabilidad, siempre y cuando quepa imputársela personalmente al asesor fiscal interviniente, siendo el cliente, el que debe probar los presupuestos de la responsabilidad del asesor fiscal, el cual "ab initio", goza de la presunción de diligencia en su actuación profesional.

Y la misma carga probatoria y a igual parte incumbe en relación con los daños y perjuicios y con su causalidad con esa culpa contractual."

Como hemos indicado anteriormente, las partes discrepan en cuanto al objeto del contrato.

Las demandadas defienden que las obligaciones por ella adquiridas quedaban limitadas a la confección, elaboración y presentación de liquidación de impuestos, sin que se incluyera servicio alguno de asesoramiento, y afirma que no es igual el estándar de diligencia que debe exigirse a un asesor fiscal, que viene comprometido a una labor de asesoramiento integral, que aquel otro que únicamente se halla obligado a la confección y presentación de liquidaciones tributarias. Para concluir que si lo que contrató el actor era una labor de confección y presentación de impuestos y dichos impuestos fueron correctamente presentados y liquidados de conformidad con la información que el cliente había facilitado, no cabe imputar ninguna actuación negligente a las demandadas. Según las apeladas, el asesor fiscal no tiene atribuida una facultad inspectora en relación con los negocios de sus clientes, debiendo ejecutar sus funciones según la información que por éstos se les facilita, no pudiendo repercutirse al asesor los daños económicos padecidos por el cliente que precisamente traen por causa la información incorrecta por él proporcionada. Y ésta es también la tesis de la sentencia cuando declara que, siendo la única obligación de las demandadas la de confeccionar y presentar los impuestos, no les era exigible que tuvieran que conocer el régimen de tributación del actor atendido que no se ha acreditado que tuvieran acceso a las facturas del demandante.

Frente a ello, el actor sostiene que ha quedado acreditado que el Sr. Jesús Luis tenía contratado un servicio de asesoramiento integral con PEREZ SALAMERO y, al producirse la sucesión empresarial y el traspaso de clientela al grupo de empresas TARINAS, éstos asumieron en los mismos términos los servicios que le venía prestando PEREZ SALAMERO.

Entendemos que para resolver sobre si ha habido o no incumplimiento contractual por parte de las demandadas, no resulta trascendente determinar si el encargo tenía por objeto o no el *asesoramiento integral*, según terminología utilizada por las partes.

En todo caso, coincidimos con la conclusión alcanzada por la Juez de instancia cuando razona que el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, no ha logrado acreditar que el trabajo encomendado a las demandadas fuera más allá de la confección y presentación de determinados impuestos. Ahora bien, como veremos, el encargo relativo a la confección y presentación de impuestos no se limita a las tareas materiales indicadas, sino que incluye también cierta dosis de asesoramiento.

TERCERO.- Sobre el incumplimiento de la *lex artis* .

La Juzgadora de instancia concluye que no ha habido incumplimiento contractual, razonando que "*debe señalarse que la mera confección y presentación de los impuestos no determinaba que el*



profesional que lo efectuaba tuviera que conocer el régimen de tributación del actor, atendido que no se ha acreditado que tuviera acceso a las facturas ni presupuestos del actor y por ello pudiera conocer la ejecución de obras por la parte actora superior a 36.060,73 €, que determinada un cambio de régimen de tributación, por lo que no puede apreciarse negligencia profesional alguna".

El demandante alega en su recurso de apelación que, independientemente de que no se diera un asesoramiento integral, la demandada tiene una inexcusable obligación de verificar los datos que se utilizan para la confección de los impuestos. Las demandadas, por el contrario, sostienen que obraron en todo momento de acuerdo con las exigencias de la *lex artis*, por cuanto únicamente venían obligadas a la confección y presentación de liquidaciones, las cuales fueron efectivamente presentadas en su totalidad y en plazo, además de correctamente de acuerdo con la información suministrada por el cliente. Según las demandadas, la falta de información suministrada por el cliente no puede comportar responsabilidad para el asesor fiscal en los casos en los que hubiera cumplido el encargo partiendo de una información falsa proporcionada por el cliente.

Revisado nuevamente todo el material probatorio y visionada la grabación del acto del juicio, la conclusión alcanzada por la Sala difiere de la plasmada en la sentencia impugnada.

Aún asumiendo que el encargo recibido por las demandadas tuviera por objeto la confección y presentación de impuestos, no es aceptable que las demandadas cumplieran diligentemente con su obligación con la simple elaboración y presentación de los impuestos conforme a lo indicado por el cliente. Las demandadas parecen sostener que se limitaron a confeccionar las liquidaciones por el sistema impositivo que les indicó el Sr. Jesús Luis, extremo que no resulta creíble. Cuando un particular acude a una asesoría fiscal para cumplir con sus obligaciones tributarias, espera que el profesional, experto en la materia, le asesore sobre cuáles sean esas obligaciones, máxime cuando, como sucedía en el presente caso, la forma de tributar era distinta según el volumen de la facturación. Es el profesional, y no el cliente, el que debe conocer la normativa fiscal y determinar el régimen impositivo aplicable.

Aduce la demanda que confeccionó correctamente los impuestos según la información facilitada por el cliente, alegando que no se le proporcionaron las facturas. Así lo manifestó en el acto del juicio la testigo María cuando declaró que el actor nunca le llevó las facturas y que además no se las pedía porque no las necesitaban para hacer las declaraciones. Esta afirmación de la testigo ha quedado desmentida por la prueba documental admitida en esta alzada consistente en el correo electrónico remitido por Marisol, hija del demandante, en fecha 17 de diciembre de 2014, cuando el actor se hallaba ingresado en el hospital, dirigido a María en el que puede leerse:

"Bona tarda María ,

Sóc Marisol la filla de Jesús Luis .

Pel tema de les factures necessitaria que m'enviessis quines facture proveïdor et va donar mon pare en el segon trimestre, així podré localitzar més fàcilment on son les del tercer trimestre (...)

De moment t'adreço les factures client del tercer trimestr a l'espera de que m'enviïs les factures proveïdor del segon trimestre.

Qualsevol cosa que necessitis o no vegis clara, no dubtis en dir-m'ho, jo no sé com va tot això i vaig perduda.

Les factures de clients son factures que no sé si están o no cobrades (...)"

En el correo se adjuntan ocho facturas (folios 665 a 669).



Dicho correo fue contestado por María el día 22 de diciembre de 2014 con el siguiente contenido:

"Bona tarda Marisol ,

T'envio un llistat de totes les factures del 2on trimestre que tenim del teu pare. Et serveix? O necessites alguna altra cosa? (...)".

En el mail se adjunta un archivo PDF de título *Llibre Registre Proveïdors* donde se recoge un listado de quince facturas (folios 669 vuelto a 670 vuelto).

No es verdad, por tanto, que las demandadas no tuvieran a su disposición documentación contable del actor y no es cierto tampoco que el Sr. Jesús Luis no hubiera facilitado facturas a las demandadas. Las demandadas pudieron conocer, pues, la facturación del Sr. Jesús Luis .

Pero es que, además, la Sala estima que las demandadas, para poder cumplir diligentemente con el encargo recibido, aún consistiendo éste únicamente en la confección y presentación de impuestos, tenía la obligación de conocer la facturación del cliente. Si para tributar por el régimen de estimación objetiva en el IRPF y por el régimen especial simplificado del IVA, es preciso no rebasar los límites previstos en la norma, las demandadas tenían la obligación de conocer si el cliente sobrepasaba dichos límites porque sólo así podían decidir cuál era el concreto régimen impositivo aplicable. Y entendemos que esta obligación no queda cumplida preguntando al cliente por estos datos, sino que el profesional tiene el deber de verificarlos.

En el caso enjuiciado, las demandadas disponían de esa información pues el cliente les había proporcionado las facturas y, de no haberlas tenido en su poder, deberían haberlas reclamado.

Así pues, si las demandadas no verificaron los datos necesarios para determinar qué régimen impositivo era el aplicable, en concreto, si no advirtieron que el Sr. Jesús Luis superaba los límites de 36.060,73 €/obra que determinaba la imposibilidad de tributar por el régimen de estimación objetiva para el IRPF y el régimen especial simplificado para el IVA, como así se tributó, en lugar de hacerlo por el régimen de estimación directa en el IRPF y el régimen general en el IVA, que eran los correctos, hemos de concluir que las demandadas faltaron a sus obligaciones y no cumplieron diligentemente con la *lex artis*.

Procede, en consecuencia, estimar el recurso de apelación en este extremo.

CUARTO.- Responsabilidad de las demandadas.

El actor solicita en su demanda la condena solidaria de ambas entidades demandadas SUPORT FISCAL I LABORAL SL y TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP alegando que ambas pertenecen al mismo grupo empresarial y que han facturado sus honorarios indistintamente.

Las demandadas, por el contrario, aducen que no existe la confusión empresarial alegada por el demandante, refiriendo que si bien ambas mercantiles se encuentran dentro del grupo TARINAS GRUP, las mismas prestaban servicios distintos, en tanto SUPORT FISCAL I LABORAL SL se centraba en materias fiscales y laborales y TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP en servicios de defensa y asesoría jurídica y materia mercantil.

Por su parte, la compañía FIATC, aseguradora únicamente de TARINAS VILADRICH niega también la confusión empresarial y señala que el examen de las facturas aportadas por el actor relativas a los honorarios cobrados por las demandadas permite identificar los trabajos realizados por cada una de ellas. Más concretamente, la aseguradora alega que con respecto al IRPF, TARINAS en ningún caso responderá de los ejercicios 2010 y 2011 ya que su actividad se limitó a la



declaración anual del ejercicio 2011 que sólo podía recoger lo ya presentado trimestralmente y del ejercicio 2012 sólo sería responsable a partir del tercer trimestre, y respecto del IVA, sólo debe responder de los daños y perjuicios derivados a partir del tercer trimestre del ejercicio 2012.

Aun cuando es evidente la relación existente entre las dos entidades demandadas, como ha quedado evidenciada en la declaración de Borja , quien ha manifestado ser administrador de TARINAS VILADRICH y haberlo sido de SUPORT FISCAL Y LABORAL y que TARINAS es socio de SUPORT, perteneciendo ambas a un mismo grupo empresarial como ellas mismas han reconocido en su escrito de contestación a la demanda, lo cierto es que es posible deslindar la concreta intervención que han tenido cada una de ellas en la confección de los impuestos, motivo por el cual no procede la condena solidaria peticionada, debiendo responder cada una de las entidades de su respectiva intervención, limitada en el tiempo, máxime cuando la compañía FIATC, también demandada, sólo asegura a TARINAS VILADRICH y no a SUPORT FISCAL I LABORAL.

Examinadas las facturas emitidas por las demandadas, se concluye que SUPORT FISCL I LABORAL SL debe responder de la confección y presentación de los impuestos IRPF e IVA desde el inicio de 2011 (la primera factura es de los honorarios relativos a los modelos 310 y 131 del primer trimestre) hasta el primer trimestre de 2012 inclusive. Y la sociedad TARONAS VILADRICH ADVOCATS SLP debe responder de la confección y presentación de los mismos impuestos IRPF e IVA desde el segundo trimestre de 2012 (y no desde el tercero como indicaba la compañía FIATC toda vez que la factura de fecha 27/7/12 hace referencia a los modelos 131 y 311 del trimestre, que debe ser necesariamente el segundo) hasta finales de 2013.

Lo anterior excluye la reclamación que formula la actora respecto al año 2010, ejercicio en el que no consta que interviniera ninguna de las demandadas.

Por último, hemos de advertir que para la determinación de los daños y perjuicios hemos atendido a las cantidades señaladas por la actora como importes relativos a intereses y sanciones impuestos por la Administración Tributaria, imputando los correspondientes al ejercicio 2012 por trimestres a cada una de las demandadas en función de su intervención en esa anualidad.

Conforme a lo expuesto, la cantidad que debe abonar SUPORT FISCAL I LABORAL SL a la actora asciende a la suma de 54.065,74 €, que corresponde a los intereses y sanciones del IRPF y del IVA del 2011 y del primer trimestre de 2012, y la entidad TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP y su compañía aseguradora FIATC deberán abonar al actor la cantidad de 61.447,16 €, correspondiente a los intereses y sanciones relativos al IRPF e IVA del segundo, tercer y cuarto trimestre de 2012 y del año 2013, más el interés legal desde la interposición de la demanda, salvo para la compañía aseguradora que será el interés previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro .

Se impone, por tanto, la estimación parcial de la demanda en los términos indicados, sin imposición de costas.

QUINTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , dada la estimación del recurso, no se hace especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,



FALLAMOS

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por D. Jesús Luis contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Barcelona en fecha 23 de febrero de 2018 en auto de Juicio Ordinario núm. 652/2016, que revocamos, acordando en su lugar estimar la demanda interpuesta por D. Jesús Luis contra SUPORT FISCAL LABORAL SL, TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP y FIATC SEGUROS, condenando a SUPORT FISCAL Y LABORAL SL a abonar al actor la cantidad de 54.065,74 € y a TARINAS VILADRICH ADVOCATS SLP y la compañía FIATC a abonar al actor la cantidad de 61.447,16 €, más el interés legal en ambos casos desde la interposición de la demanda, salvo para la compañía aseguradora que será el interés previsto en el artículo 20 LCS , sin imposición de costas.

No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas de esta alzada.

Visto el resultado de la resolución recaída, y conforme lo recogido en el punto 8 de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la nueva redacción introducida por la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre, BOE de 4 noviembre, procédase a la devolución de la totalidad del depósito ingresado en su día por la parte recurrente.

La presente resolución es susceptible de recurso de casación por interés casacional y extraordinario por infracción procesal siempre que se cumplan los requisitos legal y jurisprudencialmente exigidos, a interponer ante este mismo tribunal en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. Y firme que sea devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la resolución para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.